

Tribunal Supremo

(Sala de lo Social) Sentencia de 30 septiembre 1997

[RJ1997\6853](#)

H C ★★★★★

COMPETENCIA DE JURISDICCION: daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: responsabilidad empresarial por culpa contractual o aquiliana: inexistencia.

Jurisdicción: Social

Recurso de casación para la unificación de doctrina 22/1997

Ponente: Excmo Sr. Leonardo Bris Montes

El TS **estima** el recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 22/1997) interpuesto por «Montero, Fibras y Elastómeros, SA» contra la Sentencia de 19-11-1996 del TSJ del País Vasco, que casa y anula, confirmando la sentencia del Juzgado dictada en autos promovidos por José Javier Francisco U. G. contra la recurrente, sobre indemnización por daños y perjuicios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Es objeto del presente recurso de casación para la unificación de doctrina la Sentencia de 19 noviembre 1996 ([AS 1996\3767](#)), dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco que estima el recurso de suplicación de que conoce y con revocación de la sentencia de instancia desestimatoria de la demanda, acoge parcialmente la demanda interpuesta, condenando a la empresa demandada a pagarle cinco millones de pesetas al actor como indemnización por daños y perjuicios derivados de la enfermedad y muerte de su madre, quien, como se declara en los hechos probados de la sentencia, vino prestando sus servicios laborales a la empresa condenada «Montero, Fibras y Elastómeros, SA» desde el 2 de marzo de 1962 hasta el 1 de marzo de 1983. Ingresada en la sección de confección, pasó en 1 de enero de 1970 a la sección de vulcanizado y en 1 de abril de 1977 nuevamente a la de confección, trabajando con «crocidolita» -amianto azul- hasta el año 1971. La trabajadora fue diagnosticada de asbestosis en primer grado en el año 1981 y por Resolución de 14 junio 1988 la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social la declara afecta a una invalidez permanente absoluta derivada de enfermedad profesional a partir de 1 de enero de 1988 por padecer «asbestosis pulmonar, mesotelioma pleural e insuficiencia respiratoria». En 3 de julio de 1988 falleció la trabajadora a consecuencia de mesotelioma maligno, con diseminación tumoral metastásica y neumoconiosis -asbestosis-, según reveló la autopsia que le fue practicada. La empresa observó las medidas de higiene y seguridad en el trabajo en los términos diligentes que se recogen en los apartados quinto a duodécimo de los hechos probados de la sentencia impugnada. El recurso cita y aporta como contradictoria con la recurrida la Sentencia dictada en 6 marzo 1992 ([AS 1992\1139](#)) por la Sala de lo Social del Tribunal de Justicia del Principado de Asturias que estima el recurso de suplicación de que conoce y que revoca la sentencia de instancia que había dado lugar a la demanda en solicitud de

indemnización de daños y perjuicios causados al actor por la Empresa Hunosa a consecuencia de la enfermedad de silicosis contraída. En consecuencia desestima la demanda y absuelve a la demandada. Son hechos de esta sentencia que el trabajador había prestado servicios como minero de 1.ª para la empresa «Hunosa» desde 1950 hasta que diagnosticado de silicosis de primer grado en 31 de mayo de 1975, fue trasladado a puesto compatible del exterior. En mayo de 1990 fue declarado en situación de invalidez permanente absoluta derivada de enfermedad profesional de silicosis reconociéndole una pensión vitalicia del 100% de su base reguladora. Las sentencias comparadas en el recurso son contradictorias en los términos del artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral ([RCL 1995\1144](#) y 1563), pues en ambas se trata de trabajadores que contraen una enfermedad profesional y en las dos se solicitan daños y perjuicios ocasionados por esta enfermedad al margen de las indemnizaciones prescritas en la legislación laboral por esta causa, sin que las empresas hubieran incumplido sus obligaciones en orden a la seguridad e higiene en el trabajo ni se haya probado que omitieran diligencia alguna a su alcance para evitarlas. Por ello, las diferencias de los hechos entre ambas resoluciones resaltadas en el escrito de impugnación del recurso, tales como ser enfermedades distintas y que la silicosis sea una enfermedad profesional conocida desde hace largo tiempo mientras que la producida por el «amiante azul» es de conocimiento reciente y posterior al inicio de la relación laboral, son diferencias accidentales.

SEGUNDO.-

La impugnación del recurso también insiste en que la fundamentación de ambas sentencias no es plenamente coincidente, pues mientras la sentencia de referencia se ciñe a la culpa contractual, por haber sido ésta la apreciada en la resolución que revoca, la sentencia recurrida acude tanto a la culpa contractual como a la extracontractual. Esta diferencia que es inoperante a efectos de contradicción, sí tiene valor en cuanto pone de manifiesto la cuestión de competencia que late en el litigio y que en él dio lugar a precedentes sentencias a las hoy consideradas. Y es que la jurisdicción civil ha conocido y sigue conociendo de litigios como el presente. El conocimiento por el orden civil de este tipo de litigios, se fundamenta materialmente en la culpa extracontractual, pues es evidente que la contractual en relaciones laborales, entra de lleno en el orden jurisdiccional social, y formalmente se acoge a la compatibilidad de responsabilidades recogida en los artículos 123.3 y 127.3 de la Ley de Seguridad Social, texto de 20 junio 1994 ([RCL 1994\1825](#)), antiguos artículos 93 y 97 del Texto de 1974 ([RCL 1974\1482](#) y NDL 27361), así como a la competencia residual o extensiva que al orden civil confiere el artículo 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ([RCL 1985\1578](#), 2635 y ApNDL 8375). Sin embargo, los Autos de 23 diciembre 1993 ([RJ 1993\10131](#)), 4 abril 1994 ([RJ 1994\3196](#)) y 10 junio 1996 ([RJ 1996\9676](#)), dictados con unanimidad por la Sala de Conflictos de Competencia de este Tribunal Supremo en tres supuestos análogos al enjuiciado, declararon la competencia del Orden Social. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en su Sentencia de 24 mayo 1994 ([RJ 1994\4296](#)), en ella sobre el punto concreto de la responsabilidad civil del empresario se dice: «En primer lugar, el término civil se utiliza en el artículo 97.3 de la Ley General de la Seguridad Social en un sentido amplio que comprende frente a la penal tanto la responsabilidad estrictamente civil como la que surge de un incumplimiento laboral. En este sentido el empresario puede ser responsable civilmente cuando el daño causado se vincula con una conducta de aquél ajena al contenido obligacional del contrato de trabajo, tal como es definido por las diversas fuentes que concurren, con función reguladora, en la determinación de ese contenido en el marco de un contrato normado. Pero cuando se está ante un daño cuya producción se imputa a un ilícito laboral, entendido como la infracción de una norma, estatal o colectiva, o de una regla de la autonomía privada o de la costumbre (artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores [[RCL 1980\607](#) y ApNDL 3006]), la responsabilidad ya no es civil, sino laboral y el supuesto queda comprendido en el apartado a) del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Laboral, que atribuye al orden social "las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo". El conocimiento conjunto por la jurisdicción del orden civil y del orden social en estos litigios, no tiene sólo el inconveniente de la indefinición que el justiciable padece con respecto al orden jurisdiccional a que ha de acudir, sino que arrastra una indeseable desigualdad de trato, debida a la distinta accesibilidad del proceso civil y del proceso laboral y a los muy diversos criterios informadores de uno y otro ordenamiento. Por ello, tratando de salir a flote en esta cuestión con un criterio claro, puede afirmarse que es competente el orden social para conocer de los daños causados al trabajador, por todas las conductas del empresario en que éste actúe como tal

empresario con imputación de culpa bien se plantee ésta como contractual, bien se plantee como extracontractual que sea causa del daño producido. Por otra parte la letra y espíritu del artículo 127.3 de la Ley de Seguridad Social atribuye a la jurisdicción civil aquellas conductas o acciones del empresario que sean plenamente asimilables a las conductas y acciones de terceros ajenos a la empresa, y que produzcan daños en el trabajador, por lo que este orden jurisdiccional social carece de competencia en tales supuestos. Esta doctrina no hace sino confirmar lo ya señalado en el Auto de 23 diciembre 1993, que asigna el conocimiento de este tipo de litigios en que está en juego la responsabilidad del empresario añadida a la objetiva por accidente de trabajo al orden jurisdiccional laboral cuando dice: " *no obstante la `vis atractiva' que caracteriza el orden jurisdiccional civil y las concomitancias que ofrece con los supuestos de culpa extracontractual prevenidos en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, el órgano jurisdiccional competente para conocer del mismo es el correspondiente al del orden social* "».

TERCERO.-

Vista la contradicción entre sentencias y la competencia de este orden jurisdiccional ha de entrarse a conocer el fondo del recurso que denuncia infracción del artículo 1101 del Código Civil en relación con la Orden 12 enero 1963 ([RCL 1963\552](#) y NDL 10331) que regula las enfermedades profesionales. La sentencia impugnada con cita de sentencias de la Sala 1.^a de este Tribunal, viene a establecer una responsabilidad cuasiobjetiva por los daños causados, al ser éstos previsibles y producidos por una actividad con riesgo de originarlos y en beneficio del empresario, causante de esta situación. Esta responsabilidad cuasiobjetiva se construye, acentuando el carácter complementario y subsidiario de la responsabilidad de los artículos 1902 a 1910 del Código Civil de la responsabilidad contractual y la posibilidad de la concurrencia de ambas en yuxtaposición, acercando el régimen de la responsabilidad aquiliana a la responsabilidad por riesgo con la aminoración del elemento estrictamente moral y subjetivo de la culpa en sentido clásico, con valoración predominante de las actividades peligrosas propias del desarrollo tecnológico, y consiguiente imputación de los daños causados a quien obtiene el beneficio por estos medios creadores de riesgo. A esta construcción jurídica se le añade la inversión en la carga de la prueba y se alcanza prácticamente una responsabilidad objetiva. Este enfoque de la cuestión tiene pleno sentido cuando, desde la creación de riesgos por actividades ventajosas para quienes las empleen, se contemplan daños a terceros ajenos al entramado social que se beneficia de este progreso y desarrollo, es decir cuando los riesgos sociales son valorados frente a personas consideradas predominantemente de modo individual, como sucede en el derecho civil, pero la cuestión cambia radicalmente de aspecto cuando el avance tecnológico alcanza socialmente tanto al que emplea y se beneficia en primer lugar de las actividades de riesgo -empresarios- como a quien los sufre, trabajadores, el puesto de trabajo es un bien nada desdeñable, en este caso la solución es la creación de una responsabilidad estrictamente objetiva, que garantizando los daños sufridos por estas actividades peligrosas, previene al tiempo los riesgos económicos de quienes al buscar su propia ganancia crean un bien social, como son los puestos de trabajo. Este justo equilibrio, es el que desde antiguo se ha venido consiguiendo, con la legislación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y con toda la normativa a ella aneja, adecuada no sólo al conjunto social de empresas y trabajadores, sino que permite mediante las mejoras voluntarias de la Seguridad Social, acomodar en cada empresa las ganancias del empresario con la indemnización de los daños sufridos por los trabajadores en accidentes laborales y enfermedades profesionales.

CUARTO.-

Las consideraciones hechas en el fundamento precedente evidencian que en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que gozan de una protección de responsabilidad objetiva, venir a duplicar ésta por la vía de la responsabilidad por culpa contractual o aquiliana, que nunca podrá ser universal como la prevenida en la legislación social ni equitativa entre los distintos damnificados, como la legislada, más que ser una mejora social se transforma en un elemento de inestabilidad y desigualdad. Por ello, en este ámbito, la responsabilidad por culpa ha de ceñirse a su sentido clásico y tradicional, sin ampliaciones que están ya previstas e instauradas, con más seguridad y equidad. Por ello, el recurso debe gozar de favorable acogida, pues como se admite en la propia sentencia impugnada, el empresario cumplió las exigencias legales de higiene y seguridad en el trabajo y no tuvo conducta o acto alguno que aumentara el riesgo propio del trabajo

desempeñado por la damnificada, y cuyos daños están objetivamente cubiertos y en esta medida indemnizados, y en consecuencia no son de aplicación los artículos 1101 y 1902 del Código Civil.

QUINTO.-

Visto que la sentencia quebrantó la unidad en la interpretación del derecho procede estimar el recurso y oído el Ministerio Fiscal casar y anular la sentencia recurrida y de acuerdo con el artículo 226.2 de la Ley de Procedimiento Laboral resolver el debate del recurso de suplicación de que conoce, de conformidad con la doctrina ya expuesta y en su consecuencia desestimar el recurso de suplicación confirmando la sentencia de instancia. Devolver el depósito constituido para recurrir.